

# OFICIAL DIARIO

REPUBLICA DE COLOMBIÁ

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Posfal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXIV No. 34918 Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., martes 29 de noviembre de 1977

Dirigido por la Secretaria General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

## LEY 28 DE 1977 (noviembre 14)

"por medio de la cual se considera y declara como empresa útil o benéfica, digna de estímulo o apoyo, el terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizzos, en el Departamento del Atlántico, se otorgan facultades extra-ordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Considérese y declárase como empresa útil o benéfica digna de estímulo o apoyo al Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizzos en el Departamento del Atlántico y sus obras complementarias. Artículo 2º En desarrollo del artículo 76, numeral 20 de la Constitución Nacional, inclúyase dentro del Plan General de Desarrollo Económico, Social, Regional, la construcción y terminación de las obras constitutivas del Terminal de Pasajeros Ernesto Cortizzos en el Departamento del Atlántico y las complementarias.

rasajeros en el Departamento del Atlantico y las complementarias.

Artículo 3º Otórganse facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 18 meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para programar y realizar las obras de construcción y terminación del Terminal de Pasajeros Ernesto Cortizzos en el Departamento del Atlánen el Departamento del Atlántico, así como sus obras com-

en el Departamento del Atlántico, así como sus obras complementarias.

Artículo 4º En Desarrollo de las facultades concedidas en el artículo anterior, facúltase al Gobierno Nacional para incluir en la próxima vigencia presupuestal las apropiaciones necesarias para la planificación, financiación y ejecución adecuada de las obras a que se refiere la presente ley y para abrir créditos, hacer traslados; hacer o autorizar empréstitos y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal que fucren indispensables para la realización de lo dispuesto en esta Lev.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara,

Ignacio Laguado Moncada.

Republica de Colombia, - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., noviembre 14 de 1977.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Humberto Salcedo Collante

## LEY 29 DE 1977 (noviembre 14)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el convento que crea el Fondo Andino de Reservas suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ećuador, Perú Venezuela, y que a la letra dice; «CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO ANDINO DE RESERVAS

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

## CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de un fondo de reservas que per-mita acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los Países Miembros puede asegurar el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como el funcionamiento de sus demás mecanismos

Que la administración conjunta de un Fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los Países Miembros puede contribuir eficazmente a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y

de pagos;

Que la cooperación entre los Países Miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia coloca-ciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la Subregión:

Que el financiamiento que el Fondo otorgue para la so lución de los problemas de la balanza de pagos de los Paí-ses Miembros facilita a éstos el acceso a los mercados fi-nancieros y con ello puede contribuir a la obtención de financiamiento adicional para la ejecución de los programas sectoriales de Desarrollo Industrial.

## Teniendo en cuenta:

Lo establecido por el artículo 89, literal f) del Acuerdo de Cartagena; los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario Cartagena; los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario y Cambiario del Grupo Andino en sus III, IV, V y VI reuniones; la Propuesta 68 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; la reunión de Ministros de Hacienda de la Subregión Andina celebrada en el Recinto de Quirama, Colombia, los días 6 al 8 de diciembre de 1975; y las reuniones de Gobernadores de Bancos Centrales de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena celebradas en Santa María, Lima, Perú, los días 13 y 14 de febrero de 1976 y en Caracas, Venezuela, el once de noviembre de 1976.

Por medio de sus representantes Plenipotenciarios, constituir el siguiente:

#### Fondo Andino de Reservas

## CAPITULO I

## Naturaleza jurídica, sede, objetivos y duración.

Artículo 1º El Fondo Andino de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los acuerdos que adopten las Asamblea y el Directorio.

Artículo 2º El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los Países Miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el Directorio.

Artículo 3º Son objetivos del Fondo:

- a) Acudir en apoyo de las Balanzas de Pagos de los Países Miembros otorgando crédito o garantizando préstamos de terceros.
- b) Contribuir a la armonización de las políticas cambia-rias, menetarias y financieras de los Países Miembros, fa-cilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en coordinación con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena.
- c) Mejorar la liquidez de las inversiones de reservas in-ternacionales efectuadas por los Países Miembros. Artículo 4º El plazo de duración del Fondo es indefinido.

## CAPITULO II

## Capital.

Artículo 5º El Capital del Fondo es de doscientos cuarenta (249) millones de dólares de los Estados Unidos de América que los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena suscriben en la siguiente forma:

Bolivia, treinta (30) millones. Colombia, sesenta (60) millones. Ecuador, treinta (30) millones. Perú, sesenta (60) millones. Venezuela, sesenta (60) millones.

La suscripción del capital se efectuará en el momento de firmarse el presente Convenio y los aportes se pagarán, a más tardar, en cuatro (4) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Colombia, Perú y Venezuela y en ocho (8) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Bolivia y Ecuador. La primera cuota se abonará dentro de Jos 90 días siguientas de la entrada en vigor del presente Convenio consiguientes de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 39.

Artículo 6º La Asamblea decidirá a propuesta del Directorio, cualquier aumento de capital del Fondo y los montos que corresponda suscribir y pagar a cada País Miembro.

Al proponer y acordar los aumentos de capital, el Directorio y la Asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los Países Miembros.

Artículo 7º Ningún País Miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el Acuerdo de Cartagena y la denuncia haya producido todos sus efectos.

CAPITULO III

#### Operaciones del Fondo.

Artículo 8º El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos a plazo.b) Recibir fondos en fideicomiso.

- c) Recibir créditos,
  d) Recibir garantías.
  e) Emitir bonos y obligaciones; y,
  f) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo
  que a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Direc-

El Directorio reglamentará, por medio de acuerdos la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas ope-

Artículo 9º El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

- Otorgar a los bancos centrales de los Países Miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:
- i) Dos veces y media su aporte pagado en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y tres veces y media tratándose de Bolivia y el Ecuador.
  ii) El déficit global de balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud.
  iii) El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el Directorio de las importaciones del Grupo Andino del país solicitante, durante los doce meses anteriores. doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el Directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud lectorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Asimismo, dicho informe indicará la forma como está dando cumplimiento a los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que los solicite de que, en caso de adpotar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a las importaciones de la Subregión, ni aún si dichas medidas se adoptan en virtud de la aplicación de cláusulas de salvaguardia. Los créditos se otorgarán por un plazo hasta salvaguardia. Los créditos se otorgarán por un plazo hasta de un año y se podrán prorrogar, a solicitud del país deudor de un año y se podrán prorrogar, a solicitud del país deudor y siempre que se dé cumplimietno a lo dispuesto en el párarafo anterior, por períodos no mayores de un año, hasta por un plazo total de tres años. Antes de otorgar la renovación del crédito, el Directorio evaluará la evolución de la balanza de pagos y la situación de reservas del país solicitante. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo y que haya transcurrido por lo menos un año desde su cancelación total. Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes en el reses, comisiones y demás cargos serán los vigentes en el momento de efectuarse cada operación de crédito o su renovación, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

La Asamblea pódrá decidir, a propuesta del Directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que

se refiere este literal.

b) Otorgar garantías para que un banco central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mis-mos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios a los que capte en depósitos o fideicomiso, en valores de la Corporación Andina de Fomento, aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los Poises Miembros o qualquier otro

cio internacional de los Países Miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los Países Miembros. El Directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los bancos centrales en dichos valores.

cos centrales en dichos valores.
d) Invertir, dentro de los límites, pausas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capté en depósitos o fideicomisos, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero.
e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará, por medio del-Acuerdo, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas opera-

Artículo 10. El Directorio, a propuesta del Presidente Eje-

cutivo, acordará:

a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que de-

- berá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito o garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales.
- b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de cré-dito o de garantías de los Países Miembros. Estas reglas

considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en relación con su comercio ex-terior global y, además, la evolución del comercio subregio-nal del país solicitante y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podra determinar, asimismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condiciones de hacerlo, a una más rápida cancelaçión de sus deudas.

c) Los porcentajes de las importaciones desde la Subregión a que se refiere el parrafo iii) del literal a) del articulo 9°, teniendo en cuenta la situación o no de un país de menor desarrollo económico relativo.

Los acuerdos que hubiere adoptado el Directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que cursen mientras dichos acuerdos estén en vigor.

Artículo 11. Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a aleanzar los objetivos previstos en el artículo 3º, la Asamblea podrá autorizar la creación de Fondos est peciales con recursos aportados por uno o más de los Países Miembros, por terceros países o por entidades internacionales

cionales.

Al crear los fondos especiales, la Asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los Países Miembros que no participen en los fondos especiales.

Artículo 12. El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del Directorio, convenios de operación o corresponsalía con bancos centrales, y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

### CAPITULO IV

## Organos de Administración.

Artículo 13. Son-órganos de administración del Fondo: 18 Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

## SECCION A

#### La Asamblea.

Artículo 14. La Asamblea estará constituida por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el Gobierno de cada uno de los Países Miembros. Cada representante tendrá derecho a un voto.

Artículo 15. La Asamblea tendra un Presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente

por el representante de cada País Miembro.

Artículo 16. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces seá nece-sario, a pedido de su Presidente o de los representantes de

dos Países Miembros. Artículo 17. Los Miembros de la Asamblea podrán hacers representar en las reuniones por un representante especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18. El quórum para las sesiones ordinarias y ex-Artículo 18. El quorum para las sesiones orumanas y ex-traordinarias de la Asamblea será de cuatro representantes. Artículo 19. Los Acuerdos de las Asambleas se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de los representantes que asistan, con excepción de los relativos

a los aumentos de capital a que se refiere el artículo 6º, a las modificaciones de los limites y plazos de los créditos señalados en el artículo 9º, literal a); y a la creación de los fondos especiales establecidos en el artículo 11, para todos los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea:
a) Formular la política general del Fondo y adoptar las

medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo le presente el Directorio.

c'i Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo.

d) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de las utilidades y la constitución de reservas.

e) Autorizar la creación de los fondos especiales a que

se refiere el articulo 11.

f) Encargar la auditoria externa a firmas de reconócido g) Aprobar o desaprobar la memoria y, previo informe del

Auditor Externo, el Balance Ahual y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Fondo presentados por el Directorio; h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los

límites y plazos de los créditos a que se refiere el artículo 9°, literal a).

i) Informar periódicamente a la Comisión del Acuerdo de Cartagena acerca de las actividades del Fondo.

j) Recomendar a los Gobiernos de los Países Miembros modificaciones al presente Convenio; y,

k) Dictar su propio reglamento.

## SECCION B

## El Directorio.

Artículo 21. El Directorio del Fondo estará constituido por los gobernadores de los bancos centrales de los Países Miembros y por el Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá con voz pero sin voto. Cada Director tendrá derecho a un

Artículo 22. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de dos Directores.

Artículo 23. Los Miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 24. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será de cuatro miembros con

Artículo 25. Los Acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de Di-rectores que asistan, con excepción de los relativos a la de-terminación de los porcentajes indicados en el artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 26. Son atribuciones del Directorio:

a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

b) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo.
c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los artículos

9° y 9°.

d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 9°.

e) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9°.

f) Elevar a consideración de la Asamblea, la Memoria, Balance Anual y Estado de Ganancias y Pérdidas, así como, el informe que, respecto al Balance Anual y al Estado de Ganancias y Pérdidas, formulen los auditores externos; g) Elevará a consideración de la Asamblea el Presupuesto

Anual del Fondo que proponga el Presidente Ejecutivo.

h) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y

la constitución de reservas.

Proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo

jl Adoptar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los Acuerdos a que se refiere el articulo 10.

 k) Proponer a la Asamblea la modificación de los límites plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 90: v

1) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Con--venio.

## SECCION C

### La Presidencia Ejecutiva,

Artículo 27. La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los Bancos Centrales de los Países Miembros.

Artículo 28. La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal del Fondo.

Artículo 29. El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier pais latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará unicamente en función de los intereses de la Subregión y no solicitará ni aceptará instrucciones de nin-gún Gobierno o entidad nacional o internacional. Se abs-tendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de

tendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio. Artículo 30. El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de tres años, y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada, o no, excepto las de naturaleza docente o académica. Artículo 31. En caso de que el cargo de Presidente Ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo Presidente Ejecutivo por un período de tres años Mien-

vo Presidente Ejecutivo por un período de tres años. Mientras se procede a la elección del Presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el Reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumpli-miento del presente Convenio y de los Acuerdos de la Asam-blea y el Directorio.

b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones de Di-

Ejercer la dirección inmediata y la administración d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el ar-

d) Analizar las solicitudes de credito de que trata el artículo 9º y presentar las propuestas para que el Directorio
cumpla con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26.
e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para
que el Directorio cumpla con lo dispuesto por el artículo 26.
f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales
c) y d) del artículo 9º, de acuerdo con los límites, pautas y
condiciones establecidos por el Directorio.

condiciones establecidas por el Directorio.
g) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando ésta considere conveniente realizar reuniones privadas.
h) Contratar y remover al personal técnico y administra-

tivo del Fondo, sea éste permanente o temporal.

i) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos

o entidades nacionales e internacionales.
j) Cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio.

k) Elaborar el Presupuesto Anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio; y,

1) Ejercer los poderes y tomar las decisiones que no estu-vieren reservadas por el presente Convenio o por los acuer-dos, a la Asamblea o al Directorio.

Artículo 33. En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Presidente Ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una dis-tribución geográfica subregional tan amplia como sea posible. El personal se compondrá de un número mínimo indispen-sable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

## SECCION D

Coordinación con la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Corporación Andina de Fomento.

Artículo 34. La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán estrecho contacto con los organos principales del Acuerdo de Cartagena y con la Cor-poración Andina de Fomento, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración subregional.

#### CAPITULO V

### Privilegios e inmunidades.

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Andino de Reservas gozará de los siguientes privilegios e inmunidades

a) Inmunidad de los bienes y demás activos con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos bienes por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los Países Miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por éstos. Los bienes y activos goza-rán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales, mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Fondo.

b) Inviolabilidad de bienes y archivos.
c) Exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda.
d) Libre convertibilidad y transferibilidad de activos

e) Exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos.

f) Exención de tributos sobre la emisión de valores o ga-

rantias y, en general, sobre las demás operaciones que efec-túe en cumplimineto de sus finalidades.

g) Exención de derechos arancelarios, demás gravámenes e efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación

h) Exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo.

i) Tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los Países Miem-

bros; y,
j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos,

j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los Países Miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

Artículo 36. El Presidente Ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los embajadores de los Países Miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparáble.

Artículo 37. Los Países Miembros, en cuyo territorio el

Artículo 37. Los Países Miembros, en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñen en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios dipolmáticos de rango comparable

rango comparante.

Artículo 38. El Fondo celebrará convenios con los Gobiernos de los Países Miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internaciones, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

## CAPITULO VI

## Adhesión, vigencia, denuncia y liquidación.

Artículo 39. El presente Convenio entrará en vigor cuando los Países Miembros hayan depositado el respectivo instru-mento de ratificación en el Banco Central del país sede. El Banco Central del país sede procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del presente Convenio

y de los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo

de Cartagena.

Artículo 40. Solo podrán adherir al presente Convenio los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Los Estados que se adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán hacerlo al presente Convenio. La Asamblea determinará el aporte de capital del Estado adherente.

Artículo 41. La firma, ratificación o adhesión del presente

Convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 42. Si un País Miembro denuncia el Acuerdo de

Cartagena, se considera que se retira del Fondo desde la fecha en que la denuncia se comunicó a la Comisión. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden integramente satisfechos y cum-

Artículo 43. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los demás Países Miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

Artículo 44. Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

## CAPITULO VII

## Disposiciones transitorias.

Artículo 45. Los Países Miembros adoptarán dentro de los 90 días siguientes a la firma del presente Convenio, las pro-videncias necesarias para ponerlo en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

Artículo 46. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, se constituirán la Asamblea y el Directorio, los que procederán a adoptar los acuerdos que sean necesarios para el inicio de las operaciontes del Fondo. Dentro de este mismo plazo, el Directorio procederá a designar al Presidente Ejecutivo y a proponer a la Asamillo. blea un presupuesto inicial y el período del primer ejercicio económico del Fondo, así como los sucesivos.

En fe de lo cual, los representantes Plenipotenciarios que

suscriben, firman el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los doce días del mes de oviembre de mil novecientos setenta y seis, en cinco originales, todos ellos igualmente auténticos

Por el Gobierno de la República de Bolivia. (Firmado) Alfredo Franco Guachalla. Por el Gobierno de la República de Colombia, (Firmado) Rodrigo Botero.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, (Firmado) César Robalino. Por el Gobierno de la República del Perú, (Firmado) Jorge Du Bois. Por el Gobierno de la República de Venezuela, (Firmado) Héctor Hurtado.

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio sobre establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito por los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en desarrollo de lo previsto en el artículo 89 del Acuerdo de Cartagena.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 14 de 1977.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

## LEY 30 DE 1977 (noviembre 14)

"por medio de la cual se aprueba la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional de Azúcar aprobada el 18 de junio de 1976".

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional del Azúcar aprobada el 18 de junio de 1976, que prorroga el Convenio Internacional de Azúcar de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1977, y cuyo texto es el siguiente:

\*RESOLUCION NUMERO DOS (Aprobada el 18 de junio de 1976).

## Nueva prórroga del Convenio Internacional de Azúcar de 1973.

POR CUANTO el Convenio Internacional del Azúcar de

POR CUANTO el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, concertado por un período de dos años que caducó el 31 de diciembre de 1975, fue prorrogado en virtud de la Resolución número uno del 30 de septiembre de 1975; de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 42, hasta el 31 de diciembre de 1976, inclusive;
El mandato confiado específicamente al Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho Convenio, de preparar las bases y el marco de un Convenio Internacional del Azúcar con miras a convocar una Conferencia de negociación para concertar un tal Convenio no estará ultimado antes de la fecha mencionada, de modo que un nuevo Convenio Internacional del Azúcar no entrará en vigor antes del 1º de enero de 1977; 1977:

1977; sigue siendo el deseo de los Miembros conservar los mecanismos necesarios que garanticen la transición del Convenio actual a un Convenio Internacional del Azúcar que esté dotado de una serie cabal de disposiciones destinadas a lograr los objetivos a los que hace referencia el artículo 1 del Convenio Internacional del Azúcar de 1973; Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 42 confieren al Consejo Internacional del Azúcar la facultad de prorrogar, por votación especial, dicho Convenio hasta el 31 de diciembre de 1977 inclusive, prórroga ésta que será tramitada por cada uno de los miembros de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, por vo-

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, por vo-

tación especial,

## RESUELVE que

1. El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 sea pro-

1. El Convenio Internacional del Azucar de 1973 sea proregado por otros 12 meses hasta el 31 de diciembre de
1977, inclusive;
2. el Convenio, tal como haya sido prorrgado de nuevo,
permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 1976
si, para esa fecha, unas partes Contratantes en el Convenio
que reunan por lo menos dos tercios del total de votos de
los Miembros exportadores y por lo menos dos tercios del
total de votos de los Miembros importadores, con arreglo a
la distribución de votos cue figura en el Apeso a la pro-

total de votos de los Miembros importadores, con arreglo a la distribución de votos que figura en el Anexo a la presente Resolución, han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación definitiva o su aceptación a reserva de sus procedimientos apropiados;

3. Una Parte Contratante que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la decisión del Consejo de prorrogar el Convenio a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados será Miembro provisional de la Organización hasta que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con anterioridad al 1º de julio de 1977 o en la fecha posterior que decida el Consejo, una notificación confirmando que se han satisfecho los procedimientos constitucionales que sean necesarios; en

ausencia de esta confirmación, la Parte Contratante inte-resada dejará de participar en el Convenio;

resada dejara de participar en el Convenio;

4. el Director Ejecutivo transmitirá la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas;

5. con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, los Miembros harán su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 supra, lo antes posible después de haber sido adoptada la presente Resolución y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 1976.

NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973.

(Distribución de votos a los efectos del párrafo 2 de la

Miembros exportadores		Votos
Argentina		20
Australia		102
Barbados		5
Belice		5
Bolivia	• • •	5
Brasil		152
Colombia		17
Costa Rica		5
Cuba		200
Checoslovaquia	• • •	20
Dominicana (República)		38
Ecuador		5
El Salvador		6
Fiji		13
Filipinas		42
Guatemala	• • •	5
Guayana	• • • • •	11
Hungria		7
Y 31 -		65
India Indonecia	• • •	11
l 🕶	• • •	12
	• • •	5
Maiawi     Mauricio	• • •	-
N # 1 1	• •, •	$\frac{21}{41}$
	• • •	
Panamá	• • •	5
	• • •	5.
Paraguay	• • •	5
		18
Polonia	• •	47
San Cristóbal, Nieves Aguila	• • •	5
Sudáfrica	• • •	61
Swzilandia		6
Tailandia	• • •	24
Trinidad-Tobago	• • •	6
Uganda	• • •	5
Motol .		
Total	• • •	1:000
Miembros importadores	-	
interno os importanti es		Votos
Alemania (República Democrática)		104
Bangladesh	• • •	8
Camerún		5
Canadá	• • •	138
Corea (República de)		31
Chile		34
Egipto (República Arabe de)		9
Finlandia		20
Chana		20 7
Irak		31
Japón		200
Malasia	• •	200 51
Nigeria	• • •	19
37		23
D41		
l a:	• • •	36
Singapur	• • •	16

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Begotá, D. E., octubre 1976.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

52

El Ministro de Relaciones Exteriores,

' (Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto certificado de la Resolución ISC número dos del Consejo Internacional del Azúcar aprobado el 18 de junio de 1976.

(Fdo.) Humberto Růiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., noviembre 1976.

Artículo segundo. Esta Lev entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviem-

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado.

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

Ignacio Laguado Moncada.

Amaurý Guerrero

El Presidente de la honcrable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá D. E. 14 de noviembre de 1977.

Publiquese y ejecútese.

Fdo. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Desarrollo Económico (Fdo.) Diego Moreno Jaramillo.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

## Resoluciones ejecutivas

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 366 DE 1977 (noviembre 7)

por la cual se cancela un Exequátur.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO

que la honorable Embajada Real de Dinamarca mediante nota número 52 de fecha 13 de septiembre del año que cursa, ha informado al Ministerio de Relaciones Exteriores que el señor Ejnar Leander Raae Jakobsen, cesó en el ejercicio de sus funciones de Cónsul General de dicho país en Barranquilla,

#### RESUELVE:

Artículo único. Cancélase el Exequátur de Estilo expedido Rae Jakobsen en su caracter de Cónsul General de Dinamarca en Barranquilla, de acuerdo con la Resolución ejecutiva número 71 de junio 25 de 1957.

Cemuniquese y publiquese. Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 367 DE 1977

(noviembre 7)
por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjerò.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor José Díaz Manzanares, como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Cartagena, con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar y Córdoba.

Comuniquese y publiquese. Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 368 DE 1977 (noviembre 7 por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Luis Eduardo Carrero Cha-cón, como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Valledupar.

Comuniquese y publiquese. Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 369 DE 1977 (noviembre 7

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión reconócese al señor Angel Núñez Babot, como Vicecónsul Honorario de España en Cartagena con jurisdic-ción en los Departamentos de Bolfvar, Córdoba y Sucre.

Comuniquese y publiquese. Dado en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre